

**Señora**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA (Cundinamarca)**  
**E. S. D.**

**RAD: 2019 - 195**  
**PROCESO: VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ACEROS CORTADOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: HÉCTOR JIMÉNEZ TORRES Y OTROS.**

**OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'747.615 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional número 232.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada HECTOR JIMENEZ TORRES, instauró muy respetuosamente Recurso de Reposición Artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 23 de Marzo de 2021, anotado en el estado del 24 de Marzo de 2021, dicho recurso tiene como sustento que el nombramiento del Curador Ad Litem no es procedente, ya que el Doctor Edgar Javier Munevar tiene interés dentro del proceso, el Doctor Munevar funge como apoderado dentro del proceso ejecutivo donde es parte demandante EL BANCO ITAÚ, dicho proceso se surte ante su despacho y se identifica con el número 2018 - 216, el fallo dentro del presente proceso tendrá incidencia dentro de este otro.

Igualmente el Doctor Munevar funge como apoderado del BANCO DAVIVIENDA en donde el demandado es HECTOR JIMENEZ TORRES, dentro del proceso 2019 - 017, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, el fallo dentro del presente proceso tendrá incidencia dentro de este otro.

Conforme con lo anterior, la labor de Curador Ad Litem de la parte demandada, para la cual fue nombrado el profesional del derecho tiene una estrecha relación con las pretensiones económicas que él nombrado persigue en los casos ya enunciados.

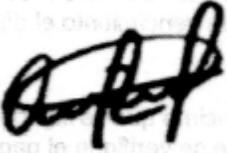
Es así como antes de presentar el recurso que conforme al Código General del Proceso es procedente, razón por la cual se le informa al despacho sobre la relación directa que en calidad de demandante tiene el nombrado para con mi cliente.

La labor de Curador Ad Litem tiene que desarrollarse de una manera neutral y sin ningún tipo de interés por parte del nombrado; y es claro que en el caso que nos ocupa la neutralidad ha desaparecido por cuanto el Doctor Munevar se vería presuntamente beneficiado en los procesos en donde actúa como demandante, con el fallo que se tome dentro de este proceso; es esta la razón, por la cual

autorizado por el artículo 318 del Código General del Proceso, solicito se reponga el auto dictado y en su lugar se nombre como Curador Ad Litem a un abogado que no tenga relación ni por activa ni por pasiva con las partes involucradas en el presente asunto.

Agradezco su atención.

Atentamente,



Y ADMITIR BOTARIC 0138 J  
míst de 0138 0138 J stneV  
sólo la ocau amos el art 11  
en 0138 0138 J stneV  
ngag lo 0138 0138 J stneV

**OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**

C.C. 79'747.615 de Bogotá

T.P. 232.165 C.S.J.

Correo electrónico: [omarfi@yahoo.com](mailto:omarfi@yahoo.com)

Dirección para notificaciones: Calle 96 # 12 – 65, Oficina 514

Número de contacto: 3105637325

Envío el presente a la parte actora conforme con lo normado por el art 78 Núm 14 del CGP y el Decreto 806 de 2020.